

INFORME QUE EMITE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESCUELAS TAURINAS DE ANDALUCÍA.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Acuerdo del Consejero de la Presidencia, Administración Pública e Interior de 26 de febrero de 2021, se inicia la tramitación de la propuesta de Decreto por la que se aprueba el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía.

Con carácter previo a la elaboración del proyecto, en base a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se puso en conocimiento de la ciudadanía en general en consulta pública previa, a través del portal de transparencia de la Junta de Andalucía, de conformidad con la diligencia de 11 de noviembre de 2020, en la que se indica que la citada consulta se realizó mediante resolución del Secretario General de Interior y Espectáculos Públicos de fecha 25 de septiembre de 2020. Igualmente consta el informe de valoración de 26 de enero de 2021, realizado por el referido órgano directivo en relación a las aportaciones realizadas por la ciudadanía.

Junto con el proyecto de Decreto se ha remitido la documentación que conforma el expediente, a los efectos de lo previsto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La relación de documentos conformadores del expediente se encuentran disponible en el portal de la Junta de Andalucía, en el siguiente enlace:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normas-elaboracion/detalle/212772.html>

Por parte de la Secretaría General Técnica se han solicitado a los correspondientes órganos, los siguientes informes preceptivos: Dirección General de Presupuestos, Unidad de Género, Secretaría General para la Administración Pública.

Se han solicitado los siguientes informes, en base a la normativa específica de aplicación a: Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (Dirección General de Infancia) de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.

Consejería de Hacienda y Financiación Europea (Secretaría General de Hacienda), de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 20/2015 de 14 de junio,



FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 1/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sobre el establecimiento de seguros obligatorios.

Se ha remitido igualmente el proyecto de Decreto a todas las Consejerías de la Administración de la Junta de Andalucía con objeto de que realicen las alegaciones y observaciones que estimen necesario.

Así mismo se ha pedido informe al Consejo Andaluz de Gobiernos de Locales.

Finalmente, se ha solicitado informe al Consejo de Asuntos Taurinos de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1. c) del Decreto 183/1998, de 16 de septiembre, por el que se crea y regula el funcionamiento del mismo.

Por otra parte, se ha considerado conveniente abrir un periodo de información pública a la ciudadanía (Resolución de la Secretaría General Técnica de 22 de marzo de 2021, publicado en el BOJA número 60, de 30 de marzo de 2021). Así mismo, mediante resolución de la Secretaría General Técnica de 8 de abril de 2021, se ha estimado necesario abrir un trámite de audiencia. En ambos supuestos, tanto el proyecto de Decreto como el resto de documentos del expediente, se ha publicado en el portal de la Junta de Andalucía en el enlace anteriormente indicado, a de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

II. CONSIDERACIONES RESPECTO AL PROYECTO DE DECRETO REMITIDO.

Una vez examinado su contenido, y sin perjuicio del resto de informes que deban emitir los correspondientes órganos, se realizan las siguientes observaciones.

1. En la parte expositiva.

En relación con la misma y sin perjuicio de la recomendación realizada en el apartado II F) de este informe, se realizan las siguientes apreciaciones.

En el párrafo tercero se recomienda que, dado que se está haciendo referencia a una concreta norma (el decreto 114/2020, de 8 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior), se haga referencia a los artículos de ésta en donde se establezca la competencia; en este caso al artículo 1 h) del citado Decreto.

Igualmente, en relación con el párrafo cuarto, se recomienda suprimir la expresión con la que comienza el mismo (*“En ejercicio de las citadas competencias...”*) dada la incoherencia que supone basar la competencia para aprobar un Decreto de 2001 en base a una competencia del año 2020. Desde este punto de vista, el citado párrafo podría comenzar de la siguiente forma (o cualquier otra que deshaga la discordancia apuntada anteriormente): *“El primer Reglamento de Escuelas Taurinas en la Junta de Andalucía se aprobó mediante el Decreto 112/2001, de 8 de mayo y en el transcurso de sus casi ...”*

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 2/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



2. Con respecto al articulado.

A) En el artículo 1.

El apartado 2 de este artículo termina con la siguiente expresión: "...sin perjuicio de cualesquiera otros que resulten de aplicación conforme a lo dispuesto en el resto del ordenamiento jurídico". A juicio de esta Secretaría General Técnica, la remisión realizada es excesivamente genérica y ambigua.

Desde este punto de vista y en aras de la seguridad jurídica, se recomienda especificar que otras normas jurídicas son supletoriamente de aplicación. En este sentido se podrían indicar con carácter general la norma legal (ya sea básica o autonómica) y en su caso la norma reglamentaria, de aplicación a la materia.

B) En relación con el artículo 4.

a) En el apartado 1 (e igualmente para otros supuestos idénticos existentes a lo largo del articulado, donde se utiliza la misma fórmula) se recomienda, que en lugar de referirse a la "Secretaría o Dirección General" se sustituya por "órgano directivo central" (u órganos directivos centrales o simplemente órgano directivo) que tenga atribuidas las competencias en materia taurina.

b) En relación con el último inciso de la letra b, del apartado 1. Dicho precepto finaliza de la siguiente forma: "... la revocación de la autorización de aquellas que la tengan otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma". Dicha revocación debería circunscribirse a las autorizaciones concedidas, sin hacer referencia a las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma. Así dicho inciso final podría tener la siguiente redacción a partir de *en su caso*: "...la revocación de aquellas que la tengan concedida".

Por otra parte, se debería introducir en una norma transitoria, la posibilidad de establecer un periodo temporal a las escuelas taurinas autorizadas previamente a la entrada en vigor del nuevo reglamento para adaptarse a los nuevos requisitos y exigencias que el reglamento prevé.

Con independencia de la observación precedente, se constata que la redacción de esta letra b) coincide (casi literalmente) con el contenido del artículo 12; por ello, el órgano gestor debería reflexionar sobre la posibilidad de realizar una nueva redacción de esta letra, sustituyendo su contenido por una remisión directa al artículo 12. A título orientativo se propone la siguiente redacción (sin perjuicio de cualquier otra que estime el órgano gestor):

"b) ejercer las competencias establecidas en el artículo 12 de este Decreto."

c) En relación con la letra c) del apartado 1 se sugiere la siguiente redacción: "Dictar instrucciones en esta materia"

d) La letra d) del apartado 1 y la letra b) del apartado 2, realizan un reparto de funciones en

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 3/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



materia de inspección de la siguiente forma: a la Secretaría o Dirección General le corresponde la “alta inspección” y a las Delegaciones del Gobierno la “inspección ordinaria”; sin embargo, no se establece ni se clarifica que funciones se incluyen en la denominada alta inspección y cuales en la inspección ordinaria. Esta SGT, entiende que se deberían de incluir en la norma (o al menos hacer una remisión a la correspondiente norma) alguna aclaración respecto a que comprende o que deba entenderse por alta inspección y por inspección ordinaria.

e) La redacción del apartado 1 a) y la del apartado 2 c), parecen indicar que se está realizando una actuación administrativa duplicada, sin que exista ningún criterio diferenciador de reparto de funciones respecto de la misma.

En ambos preceptos se establecen las mismas funciones, “comprobación e inspección administrativa de las instalaciones y dotación de material didáctico de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento”, pero encomendándose a órganos administrativos distintos: a la Secretaría o Dirección General antes de la autorización de la escuela taurina y a las Delegaciones del Gobierno con carácter previo a la autorización de la Secretaría o Dirección General.

A este respecto, se recomienda por meras razones de eliminación de duplicidades administrativas, eficacia y celeridad administrativa y seguridad jurídica para los órganos que deben realizar las citadas funciones, acotar y clarificar la distribución de funciones establecidas. En este sentido, nos podríamos encontrar con una doble comprobación e inspección por parte de distintos órganos (la realizada por las Delegaciones del Gobierno y posteriormente la realizada por la Secretaría o Dirección General) sobre la misma materia, lo que parece reiterativo; pero resulta que, además, podría conllevar criterios diferentes de actuación, lo que redundaría en perjuicio de la ciudadanía y personas interesadas, además de poder generar confusión e incertidumbre.

Otra posible solución a esta duplicidad podría ser que la comprobación e inspección sea realizada por las Delegaciones del Gobierno y cuyo resultado se plasme en un acta o informe, que se eleve al órgano directivo correspondiente y le sirva de base, para autorizar la escuela taurina, sin necesidad de volver a comprobar e inspeccionar las instalaciones o la dotación de material.

C) En relación con el artículo 5.

En el apartado 2 de este artículo se hace referencia a la imposibilidad de ser titular de una escuela taurina a quién le haya sido revocada la correspondiente autorización. A nuestro juicio el contenido del citado apartado encontraría mejor ubicación dentro del Capítulo III del proyecto de Decreto, dedicado al procedimiento de autorización, concretamente dentro del artículo 12 (incumplimientos).

D) Respetto del artículo 9.

En relación con el apartado 11, se debería incluir igualmente la acreditación del seguro del párrafo segundo del apartado 7, si se hubiera dado la circunstancia de haberlo contratado por la escuela taurina. Igualmente se recomienda en la letra a) de este apartado, por coherencia alfa-

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 4/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



bética, poner “...alumnas y alumnos...”

En relación con el apartado 12, se recomienda que se establezca que documentos puede requerir la Secretaría o Dirección General y que documentos puede requerir la Delegación del Gobierno, con objeto de no duplicar la exigencia de documentación. Igualmente podría incluirse una cláusula general en la que se indique que la documentación presentada ante uno de estos órganos no podrá ser requerida de nuevo por los otros órganos.

E) Con respecto al título nominal de cada uno de los artículos del Capítulo III.

Dado que el capítulo se denomina Procedimiento de autorización, se recomienda titular al artículo 10 como “Inicio (o iniciación) del procedimiento de autorización” mejor que “Solicitud de autorización”, puesto que la solicitud propiamente dicha es la materialización (el documento) donde se plasma el inicio del procedimiento.

Igualmente, respecto al artículo 11 se recomienda que se le denomine “Instrucción y finalización (o terminación) del procedimiento”

F) En relación con el artículo 10.

En la redacción de los párrafos 2º y 3º del apartado 1 de este artículo, se está declarando que tanto las personas físicas como las jurídicas se relacionarán a través de medios electrónicos (obligatoriedad que vuelve a reiterarse en la Disposición adicional primera). Desde este punto de vista, y en relación con las personas físicas, sería aconsejable (dado que el artículo 14.3 de la Ley 39/2015 establece que debe quedar acreditado que las mismas tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios) que en la parte expositiva quede justificado que poseen los medios técnicos, económicos o cualquier otra circunstancia que implique poder utilizar exclusivamente medios electrónicos en sus relaciones con la Administración.

G) En relación con el artículo 18.4.

Dado que el plazo que se establece en este artículo supera las 24 horas (límite máximo para computar por horas los plazos administrativos, de conformidad con el artículo 30.1, párrafo segundo de la Ley 39/2015) el citado plazo indicado debe de convertirse en días, en este caso “dos días”y teniendo en cuenta, que la regla general es que deben entenderse como hábiles.

H) En relación con el capítulo V, en general.

De acuerdo con el artículo 63 de la LPACAP, la fase instructora y sancionadora, deben encomendarse a órganos distintos. En este sentido, aunque se han delimitado y establecido los órganos competentes para sancionar, nada se dice de los órganos instructores, por lo que se debería de indicar que órganos son los competentes para instruir el procedimiento sancionador correspondiente.

I) En relación con el artículo 20.

Además de la aplicación de la Ley 39/2015, es necesario incluir la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 5/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



del Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo Capítulo III del Título Preliminar regula los principios de la potestad sancionadora, núcleo fundamental para poder desplegar la actividad sancionatoria de la Administración.

J) En relación con la Disposición adicional primera.

En la redacción de la citada disposición, a nuestro juicio debe suprimirse el inciso final "...sobre los que informará la Administración competente para el conocimiento de los mismos".

K) En relación con la Disposición final segunda.

Como viene indicando el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, (y cuya recomendación la hacemos nuestra igualmente) respecto a las cláusulas de entrada en vigor de las normas y recordando lo establecido en la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, "*La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.*"

Por tanto, recomendamos que, debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto procede informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en Derecho.

En Sevilla, a la fecha de la firma electrónica.

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN

Fdo.: José Luis de Villar Iglesias

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Eugenio Benítez Montero

FIRMADO POR	EUGENIO PEDRO BENITEZ MONTERO	07/05/2021	PÁGINA 6/6
	JOSE LUIS VILLAR IGLESIAS		
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	